



Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana

ACTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD VALENCIANA EL 12 de MARZO DE 2015 ACTA NÚMERO 9/2015

1.- ENCUENTRO SERNIOR ENTRE EL SAN ROQUE Y EL TAVERNES (28.2.2015)

Partido disputado el día 7 de marzo de 2015 en el Campo del Río en Valencia) de 2ª Territorial entre el SAN ROQUE y el TAVERNES arbitrando el colegiado D. Francesc Tormo Delgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En el Acta del Encuentro el árbitro informa que expulsó con tarjeta roja al jugador del Tavernes:

“Jugador nº 9 lic: 1602869 min 74 J.S. Escorihuela Estruch, por una agresión, después de señalar una falta, cuando me giro, me encuentro a dos jugadores, uno de cada equipo en el suelo forcejeando y agarrándose en el suelo, uno de ellos J.S. Escorihuela Estruch, se levanta inmediatamente quedando el otro jugador de rodillas, es en ese momento es cuando J.S. Escorihuela Estruch le da dos puñetazos en la cabeza en la parte trasera y se marcha, el jugador agredido continua jugando sin ninguna lesión aparente. Cuando llamo a los dos jugadores para advertirles, los dos presentan mordiscos uno en el pecho y el otro en brazo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el Art. 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, a) “Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros”.



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 69 del RPC el procedimiento a seguir en relación con la expulsión es el de urgencia, pues "los hechos descritos provocaron la expulsión definitiva del jugador". En el referido procedimiento, se entiende notificada la incoación del procedimiento por la entrega del acta del partido por el propio colegiado, abriéndose desde ese momento un plazo de alegaciones de dos días hábiles. No habiéndose presentado alegación por el jugador ni por su club el R.C. Alzira.

TERCERO.- Tipificación de la infracción y sanción

La tipificación de la acción de acuerdo con lo contemplado en el Art. 89 b) del RPC la agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano o cabeza sin causar lesión, está considerada como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que debe encuadrarse la acción atribuida en el acta al jugador del Tavernes nº 9, J.S. Escorihuela Estruch, licencia nº 1602869

En la imposición de la sanción que corresponde se deberá tener en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107-b del RPC), por lo que la sanción se impondrá en grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar al jugador del al jugador del Tavernes nº 9, J.S. Escorihuela Estruch, licencia nº 1602869 con suspensión por un (1) encuentro oficial por comisión de Falta Leve 2 (Art. 89 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece en el artículo 76 del RPC, por lo que no podrá ser alineado en un partido oficial, a partir de la fecha de la resolución que imponga la sanción.



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

SEGUNDO.- Amonestar al Tavernes de acuerdo con el Art. 104 del RPC.

2.- ENCUENTRO SERNIOR ENTRE EL R.C. ALZIRA Y LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALENCIA (UCV) (Proviniente del nº 1 del Acta 8/2015)

Partido disputado el día 28 de febrero de 2015 en el Campo “Polideportivo Martínez Aspar” en Alzira (Valencia) de 2ª Territorial entre el R.C. Alzira y la UCV arbitrando el colegiado D. Francesc Tormo Delgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acta del Encuentro el árbitro informa que expulsó con tarjeta roja a los siguientes jugadores del R.C. Alzira:

- a) Al Jugador nº 9, D. Adrián Alonso Boronat, con licencia nº 1604030 en el minuto 71 de la segunda parte, por que *“después de placar a un contrario y caer al suelo le da un puñetazo en la cara. Al finalizar se disculpa”*.
- b) Al jugador nº 22, D. Daniel Dasí Fayos, nº de licencia 1606362, en el minuto 78 por que *“el jugador contrario le hace una zancadilla y el jugador 22 va hacia el y le pega un puñetazo en la cara. Después se disculpa”*.

SEGUNDO.- En el acta 8/2015 de se indicaba que de acuerdo con el artículo 69 del RPC el procedimiento a seguir en relación con la expulsión es el de urgencia, pues "los hechos descritos provocaron la expulsión definitiva del jugador". En el referido procedimiento, se entiende notificada la incoación del procedimiento por la entrega del acta del partido por el propio colegiado, abriéndose desde ese momento un plazo de alegaciones de dos días hábiles.

Igualmente, se indicaba que no se habían presentado alegaciones por los jugadores ni por su club el R.C. Alzira. Pero lo cierto es que el Alzira había presentado alegaciones en tiempo y forma que no fueron remitidas por la FRCV a este CDD.



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

TERCERO.- Que la tipificación de las acciones y las sanciones por el Acta 8/2015 fueron las siguientes en relación con cada uno de los dos jugadores expulsados:

a) Al Jugador nº 9, D. Adrián Alonso Boronat, con licencia nº 1604030

De acuerdo con lo contemplado en el Art. 89 b) del RPC la agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano o cabeza sin causar lesión, está considerada como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de suspensión de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Aplicándose las circunstancias atenuantes de que no haber sido sancionado con anterioridad y el arrepentimiento espontáneo (Art. 107-b y c del RPC), pues el jugador se disculpó por la acción realizada. Consecuentemente con ello se le sancionó con la suspensión por un (1) encuentro oficial por comisión de Falta Leve 2 (Art. 89 b del RPC).

c) Al jugador nº 22, D. Daniel Dasí Fayos, nº de licencia 1606362

De acuerdo con lo estipulado en el Art. 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones la “agresión con la mano, puño o brazo a un jugador, que se encuentra de pie, sin causarle daño o lesión”, así como “repeler agresión; agresión a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión” (teniendo en cuenta que no se trata de un agrupamiento y que responde al juego desleal de esta forma violenta), está considerada como Falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Aplicándosele igualmente las circunstancias atenuantes de no haber sido sancionado con anterioridad y el arrepentimiento espontáneo (Art. 107-b y c del RPC). La sanción que consecuente se impuso fue la de suspensión por dos encuentros oficial por comisión de Falta Leve 4 (Art. 89 d del RPC).

CUARTO.- Que las indicadas alegaciones del Alzira son referidas exclusivamente al jugador nº 9, D. Adrián Alonso Boronat, limitándose a manifestar que no se ha producido la agresión que describe el árbitro y que en caso de considerar que efectivamente se produce, se imponga la sanción en grado mínimo.

Por otro lado, se hace una alegación genérica al exceso de tarjetas amarillas mostradas por el árbitro en el partido.



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

Todas estas alegaciones no son acreditadas por medio probatorio alguno y aun cuando se hace referencia a un video, éste no se aporta junto con la alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el Art. 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, a) “Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros”.

Las alegaciones del Alzira deben ser rechazadas por cuanto ninguna prueba objetiva aportan que contradiga la versión del árbitro en el acta y se limitan a realizar distintas consideraciones sobre la improcedencia de la sanción al referido jugador por considerar que no se han producido o si se hubieran realizado no tienen la relevancia ni la gravedad que le otorga el colegiado.

El artículo 63 del RPC indica que el acta del árbitro, y en su caso su informe, son la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina, pues gozan de la debida presunción de objetividad y acierto y que ello solo puede ser destruido por pruebas, lo que no se ha producido en el presente procedimiento.

Por ello, estima este CDD que efectivamente los hechos se han producido como los describe el árbitro en el acta del partido.

Por otro lado, como se solicita en el escrito del Alzira, y con las circunstancias concurrentes, se ha impuesto la sanción en su grado mínimo.

SEGUNDO.- Consecuentemente con lo indicado procede ratificar las sanciones establecidas en el acta 8/2015, por cuanto las alegaciones presentadas en tiempo y forma del Alzira en nada afectan ni varían las consideraciones tenidas en cuenta por este CDD al imponer las sanciones a los referidos jugadores y a su club en la misma.

En el caso de haber cumplido los jugadores en la jornada anterior alguno de los partidos de sanción impuestos, deberán ser tenidos en cuenta y, consecuentemente, descontados de los impuestos.



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar al jugador del RC Alzira D. Adrián Alonso Boronat, con licencia nº 1604030, con la suspensión por un (1) encuentro oficial por comisión de Falta Leve 2 (Art. 89 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece en el artículo 76 del RPC, por lo que no podrá ser alineado en un partido oficial, a partir de la fecha de la resolución que imponga la sanción.

SEGUNDO.- Sancionar al jugador del RC Alzira, D. Daniel Dasí Fayos, nº de licencia 1606362, con suspensión por dos (2) encuentros oficiales por comisión de Falta Leve 4 (Art. 89 d del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece en el artículo 76 del RPC, por lo que no podrá ser alineado en un partido oficial, a partir de la fecha de la resolución que imponga la sanción.

TERCERO.- Amonestar al R.C. Alzira por dos (2) veces de acuerdo con el Art. 104 del RPC.

3.- RECLAMACIÓN DE LA AKRA BARBARA R.C. EN EL PARTIDO DE PRIMERA TERRITORIAL CONTRA el CD UNIVERSIDAD DE ALICANTE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el acta número 6/2015 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana del 19 de febrero de 2015, en el apartado 2º - *“Reclamación del Akra Bárbara R.C. en el partido de primera territorial contra la Universidad de Alicante”*- se adoptó el siguiente acuerdo: *“Incoar Procedimiento Ordinario en base a la denuncia formulada, pudiendo las partes efectuar alegaciones y/o presentar pruebas antes del día 3 de marzo de 2015”*.

En el referido apartado se indicaba que se diese “traslado al C.D. Universidad de Alicante de los medios de prueba aportados por el equipo denunciante”.



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

Los referidos medios de prueba que aportaba el *Akra Bárbara R.C* eran enumerados en la propia acta. En concreto los siguientes: Informe de Alta-Urgencias de Víctor Jerez Garvi, Foto con los daños producidos a Víctor Jerez y un video de los hechos acontecidos, mediante enlace en el escrito de su denuncia

SEGUNDO.- El día 2 de Marzo se recibe en el FRCV el escrito de alegaciones formulado por Ernesto Calderón, Presidente del C.D. Univ. Alicante- RUGBY, en el que indica, entre otros temas, que habiendo recibido el acta nº 6/2015 del CDD no ha recibido ninguna de los medios probatorios aportadas por el *Akra Bárbara R.C* y antes indicados. Hecho que ha sido comprobado por este CDD.

En el referido escrito de alegaciones aporta además un video donde se aprecian los lances del juego que han dado lugar a la presente denuncia y que es sustancialmente idéntico al aportado por el *Akra Bárbara R.C*.

TERCERO.- En la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de 4 de Marzo de 2015, para el adecuado análisis de los hechos acontecidos, la subsanación de la omisión detectada y permitir que ambos clubes pudieran valorar las pruebas aportadas, de acuerdo con el artículo 66 en relación con el 70 del RPC, se procedió a la apertura de un plazo extraordinario de alegaciones, hasta el martes 10 de marzo.

Remitiéndose por la FRCV a las partes y al árbitro del encuentro los siguientes medios probatorios:

a) aportados por el *Akra Bárbara R.C*

1. Escrito de denuncia con video de los hechos acontecidos, mediante enlace en el escrito de su denuncia
2. Informe de Alta-Urgencias de Víctor Jerez Garvi
3. Foto con los daños producidos a Víctor Jerez

b) aportados por el C.D. Univ. Alicante- RUGBY

4. Alegaciones Universidad Alicante
5. Video alegaciones Universidad Alicante



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

CUARTO.- las alegaciones del Akra Bárbara, transcritas en el acta 6/2015 son las siguientes:

“Durante el desarrollo del partido de Primera Territorial correspondiente a la 13ª jornada (15 de febrero de 2015) entre el Akra Bárbara R.C. y C.D. Universidad de Alicante se produce una acción del jugador nº 7 de la U.A. (Antonio Núñez Guijarro – Licencia nº 1605913) contra nuestro jugador nº 1 (Víctor Jerez Garví – Licencia nº 1608411) la cual consideramos que es una agresión desmedida que debe ser sancionada duramente.

Tal y como se puede comprobar en el vídeo que aportamos (a partir de los 38 segundos), tras un golpe de castigo a favor del AKRA BARBARA R.C., nuestro jugador nº 20 pasa el balón a nuestro jugador nº 1 que primero recibe un placaje alto del número 7 de la U.A., enganchándose del cuello, para después propinarle tres puñetazos sobre cabeza y cara, sin que además medie balón por medio.

.../...

El árbitro del encuentro, sorprendentemente, resolvió la acción con tarjeta amarilla para cada jugador, indicando, además, después en el acta (la adjuntamos), que ambos jugadores inician una tangana, cuando claramente se observa en el vídeo que es el jugador nº 7 de la U.A. el que primero placa alto a la altura del cuello, después propina tres fuertes puñetazos sobre cabeza y cara sin que nuestro jugador tenga además el balón. Posteriormente solo hay un forcejeo entre ambos jugadores como acción defensiva a la agresión que está recibiendo nuestro jugador hasta que son separados.

A consecuencia de la agresión recibida, nuestro jugador nº 1 sufrió una herida sangrante en la boca (adjuntamos foto) con rotura de diente (adjuntamos informe médico), teniendo que ser atendido en urgencias y pendiente de ser examinado por el especialista máxilo facial”

Solicitando a este CDD que:

- 1. “Que se sancione al jugador nº 7 de la U.A. (Antonio Núñez Guijarro – Licencia nº 1605913) en base a las agresiones que se observan en el vídeo, sin mediar balón por medio, y el resultado de las mismas (herida sangrante en boca con pérdida de diente).*
- 2. Que se retire la tarjeta amarilla a nuestro jugador nº 1 (Víctor Jerez Garví – Licencia nº 1608411) ya que como se observa en el vídeo en ningún momento agrede ni inicia la tangana.*



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

3. *Se modifique el acta arbitral, indicando ésta los hechos que realmente ocurrieron, con el fin de que en el proceso y gestiones con el seguro médico no surjan problemas para que nuestro jugador sea atendido y curado”.*

QUINTO.- La universidad de Alicante presenta dos escritos de alegaciones, el ya citado de 2 de Marzo y unas nuevas alegaciones, subsanada la omisión antes indicada, en las que se realiza una concreción de los anteriores hechos y los medios probatorios aportados. En concreto, realizan las siguientes:

“1ª.- Que con el acuerdo adoptado entendemos subsanada la falta de defensa alegada en nuestro escrito inicial.

2ª.- Que a la vista de las relacionadas pruebas, nos reiteramos en lo ya indicado en cuanto a manifestar nuestro más absoluto desacuerdo con la redacción de los hechos manifestadas por el Club denunciante, que evidencian una falta absoluta de escrúpulos al sostener una versión completamente sesgada de los hechos y que no transmite la realidad de lo sucedido ni mucho menos. Para comenzar se indica que la acción se produce sin balón en juego: dicha afirmación es torticera a más no poder, ya que examinado el vídeo se ve como la acción se inicia con un placaje alto, y que cuando el jugador se lanza al placaje, en el punto ya de no retorno, no ve como el jugador VICTOR JEREZ se desprende del balón, por lo que es falso que no exista balón de por medio o que no se esté en juego.

Después se obvia que a lo largo del encuentro, el jugador supuestamente agredido, se dedicó a golpear en los agrupamientos al jugador de nuestro Club, hecho este no reflejado por el arbitro al producirse siempre de manera subrepticia. Igualmente cabe destacar que tras el placaje alto que se produce, es el jugador VICTOR JEREZ GARVÍ, quien trata de golpear a DON ANTONIO NUÑEZ, mediante un puñetazo bajo dirigido a la zona de las costillas, momento en el cual el mismo se revuelve y emprende una acción defensiva. Se obvia también que VICTOR JEREZ coge del cuello a nuestro jugador y también llega a agredirlo. Sorprende igualmente que pese a que supuestamente el mismo sufre una lesión en un diente, en las imágenes que obran en poder de este club, y que se acompañan en soporte digital, el jugador VICTOR JEREZ no sólo no sangra, si no que se aprecia que tiene el protector dental colocado y que ni tan siquiera se toca la boca; huelga decir que en caso de rotura de un diente, lo normal es que se produzca sangre no sólo en el mismo si no en el



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

impacto del mismo con la parte interna del labio, así como que los gestos de dolor sean bastante ostensibles. Igualmente se obvia que tras la conclusión del encuentro, y en el Tercer Tiempo celebrado en las instalaciones del Club AKRA BARBARA, permaneció VICTOR JEREZ por espacio de más de 45 minutos, una vez ya finalizado el encuentro y duchado el jugador, lo que es un dato bastante sospechoso.

Igualmente, se obvia que durante todo momento el árbitro de la contienda tiene una visión completa y nítida de la Jugada, espera a que los jugadores de ambos equipos se relajen, y tras ello, y apreciando in situ todos los pormenores del incidente, decide sancionar a los jugadores involucrados de la misma manera; por lo que entendemos que el CLUB AKRA BARBARA, lo que pretende es magnificar un hecho consustancial al juego, desconociendo el propósito tras ello, y tratándose además de una acción ya juzgada.

Por último, indicar que a la vista de la documentación remitida, se comprueba que el jugador acude a los servicios de urgencias un día más tarde, a las diez de la noche del lunes en concreto, desconociendo si durante ese periodo de tiempo puede haber surgido algún inconveniente al mismo que motivaría la lesión reflejada en el meritado informe, y no se puede afirmar rotunda y sin lugar a dudas que la lesión se halla producido por la acción de DON ANTONIO NUÑEZ lo que unido a lo anteriormente manifestado determina que no procede la imposición de sanción alguna, salvo la que corresponda por la tarjeta amarilla efectivamente mostrada en el encuentro”.

Solicitando a este CDD que acuerde: “no haber lugar a lo solicitado por el CLUB AKRA BARBARA, por cuanto no se produjeron los hechos como se indica en su escrito, dejando sin sanción el incidente a salvo de la que corresponda por la Tarjeta amarilla mostrada a ambos jugadores”.

SEXTO.- El árbitro del encuentro Vasile Mugurel Flutur, a requerimiento de este CDD, indica lo siguiente:

“Visto el video se puede observar que el jugador de Universidad de Alicante llega al contario justo en el momento en que éste pasa el balón y antes de soltarlo se ve como el jugador del Akra le da con el codo en el pecho y en este momento es cuando empieza la tangana. Paro el partido y expulsó a los dos jugadores porque ambos comenzaron la tangana. En el intervalo de tiempo que transcurre entre la tangana y el tercer tiempo el jugador del Akra no se acerca a mí para enseñarme el diente o quejarse de que presuntamente se le ha roto, o



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

le duele la boca, también observable en el video. El jugador de Akra participó al tercer tiempo como cualquier otro jugador sin ningún tipo de recriminación de lo presuntamente acontecido en el partido.

En el acta del partido hago constar todas aquellas incidencias que yo pude observar y por lo tanto sanciono conforme establece el reglamento de juego I.R.B. Para mi es justa la decisión de sacarle tarjetas amarías a los dos jugadores.

Lo que hago constar en colaboración con el Comité de Disciplina Deportiva para su debido conocimiento y efectos oportunos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el Art. 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo al Informe y reclamaciones de Clubes y a los informes complementarios de los árbitros.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo acreditado por las partes, esencialmente el video del encuentro, este CDD entiende que los hechos que se producen son los siguientes: Como consecuencia de un placaje en acción de juego se encuentran de pié y cogidos el jugador del Akra nº 1, Víctor Jerez Garvi (Licencia nº 1608411) y el jugador nº 7 de la U.A., Antonio Núñez Guijarro (Licencia nº 1605913). En ese momento el jugador del Akra da un golpe en el pecho al jugador de la UA que responde golpeando al primero de forma muy violenta y reiterada en la cabeza hasta que son separados por otros jugadores y el árbitro.

En base a ello, este CDD considera acertada la tarjeta amarilla para el jugador del Akra por lo ya indicado, pero se considera insuficiente la sanción, una tarjeta amarilla, al jugador de la UA, que por los golpes violentos y reiterados que se aprecian en el video de acuerdo con el RPC debió ser sancionado con una tarjeta roja y, consecuentemente, expulsado definitivamente del partido.

TERCERO.- En cuanto a la rotura del diente del jugador del Akra, entiende este CDD, que no se puede establecer una relación causal indubitada entre la agresión y el resultado, rotura del diente, efectivamente producida y acreditada, que puede deberse a cualquier otra acción del juego.



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

Es importante para llegar a esta conclusión, por un lado que en el video nada se aprecia sobre la referida rotura, y por otro, que el colegiado indica, como antes se ha indicado que: *“En el intervalo de tiempo que transcurre entre la tangana y el tercer tiempo el jugador del Akra no se acerca a mí para enseñarme el diente o quejarse de que presuntamente se le ha roto, o le duele la boca, también observable en el video. El jugador de Akra participó al tercer tiempo como cualquier otro jugador sin ningún tipo de recriminación de lo presuntamente acontecido en el partido”*.

Ello lleva a concluir a este CDD que, aun cuando no hay duda de la rotura del diente, pues así se acredita por la documentación médica aportada, no puede establecerse con la necesaria certeza la relación de causa a efecto entre la acción realizada por el jugador de la UA, Antonio Núñez, y la referida rotura del diente del jugador del Akra, que probablemente se debió producir en otro lance del partido. Sin esta relación causal no puede serle imputado dicho resultado ni las consecuencias sancionadoras inherentes a ello, como determina claramente el derecho penal, en general, y el derecho administrativo sancionador, en particular.

No pudiendo, en consecuencia, acceder a la solicitud de la modificación de los hechos en el acta del partido.

CUARTO.- Tipificación de la infracción y sanción

De acuerdo con lo contemplado en el Art. 89 b) del RPC la agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano o cabeza sin causar lesión, está considerada como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que debe encuadrarse la acción atribuida en el acta al jugador el jugador nº 7 de la U.A., Antonio Núñez Guijarro (Licencia nº 1605913).

En la imposición de la sanción que corresponde se deberá tener en cuenta la circunstancia atenuante de que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107-b del RPC) por lo que la sanción se impondrá en grado mínimo.



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

Es por lo que

RESUELVE

PRIMERO.- Sancionar al jugador de LA universidad de Alicante Dº Antonio Núñez Guijarro, licencia nº 1605913, con suspensión por un (1) encuentro oficial por comisión de Falta Leve 2 (Art. 89 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece en el artículo 76 del RPC, por lo que no podrá ser alineado en un partido oficial, a partir de la fecha de la resolución

SEGUNDO.- Amonestar a la Universidad de Alicante de acuerdo con el Art. 104 del RPC.

TERCERO.- Mantener la tarjeta amarilla al Jugador del Akra nº 1, Víctor Jerez Garvi, licencia nº 1608411.

4.- ENCUENTRO S 16 ENTRE EL TATAMI Y EL ABELLES (7.3.2015)

Partido disputado el día 7 de marzo de 2015 en el Campo del Río en (Valencia) de categoría sub 16 entre el TATAMY y el ABELLES arbitrando el colegiado D. Álvaro Medrano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acta del Encuentro el árbitro informa que expulsó con tarjeta roja al jugador del Abelles nº 9 Hernán Navas Lic. 1611670, indicando en el acta: *“Tarjeta amarilla a Tatami, al nº 8 min, 12 (Carlos Pérez) tras placaje retardado al nº 9 Carlos Pérez (Tatami Lic. 1611217). Tras esto el nº 9 de Abelles propicia dos puñetazos en la cara (Abelles, Hernán Navas Lic. 1611670) estando este en el suelo (el nº 8 de Tatami) tras el partido se disculpa”*.

A requerimiento de este CDD, el arbitro indica lo siguiente: *“Carlos Pérez de Tatami hace un placaje retardado a Hernán Navas de Abelles. Tarjeta amarilla para Carlos Pérez. Tras esto Hernán navas de Abelles se levanta y propina dos puñetazos en la cara a Carlos Pérez, estando este en el suelo y sin causar*



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

lesión. Al final del partido se disculpa. Tarjeta roja para Hernán navas de Abelles”.

SEGUNDO.- En tiempo y forma el Abelles realiza un fundado escrito de alegaciones, en el que tras calificar el hecho como Falta leve 3, pues se realiza una agresión como respuesta a un juego desleal del contrario (placaje retardado) indica que la sanción debe imponerse en grado mínimo, por las siguientes razones:

“Concurren en el presente caso CUATRO CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS ATENUANTES, contempladas en los artículos 105 y 107 RPC:

“Art. 105.- Las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 89 y siguientes están previstas para jugadores de categoría Sénior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad.

Art. 107.- Son circunstancias atenuantes:

- a) La de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la falta, provocación suficiente.*
- b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.*
- c) La de arrepentimiento espontáneo”.*

Igualmente indica que:

“El art. 108 RPC establece que “Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes” y viene siendo criterio habitual de ese Comité rebajar los grados de las sanciones aplicables en función de la edad del infractor, por lo que procedería la rebaja a la sanción correspondiente a Falta Leve 2: de uno a dos partidos”.



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el Art. 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, a) “Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros”.

SEGUNDO.- Tipificación de la infracción y sanción

De acuerdo con lo contemplado en el ART. 89 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC): “repeler agresión; agresión a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión” está considerada como falta leve 3, sancionada con la suspensión de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales.

Esta es la tipificación de la falta en la que debe encuadrarse la acción atribuida en el acta al jugador del Abelles, Hernán Navas Licencia nº 1611670.

En relación la petición de que se tipifique la acción como falta leve 2, por la concurrencia de varias atenuantes y en función de la edad, de acuerdo con el artículo 108 del RCP, entiende este CDD que debe ser rechazada, pues la concurrencia de atenuantes podrá hacer que se aplique una pena en grado mínimo o que se imponga una pena inferior en grado, pero ello nunca cambia la tipificación de la acción, sino solo su sanción.

En la imposición de la sanción que corresponde se deberá tener en cuenta las circunstancias atenuantes alegadas por el Abelles, a saber, que el jugador, pertenece a categorías inferiores, no ha sido sancionado con anterioridad y el de arrepentimiento espontáneo (Art. 107-b y c del RPC), pues el jugador se disculpa por la acción realizada. Consecuentemente con ello, la sanción se que se impone, en aplicación no solo del 107 sino también del 108 del RPC, es la pena inferior en grado, un partido de suspensión como solicita el Abelles en su escrito.

Por el contrario, debe de ser rechazada de plano la pretendida aplicación de la provocación suficiente, por cuanto, en la tipificación de la infracción se pena específicamente la respuesta al juego desleal, constituyendo esta acción precedida de una infracción del contrario la que forma parte integrante del tipo y de su específico y agravado desvalor de la acción antijurídica.



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar al jugador del Abelles, Hernán Navas Licencia nº 1611670, con la SUSPENSIÓN POR UN (1) ENCUENTRO OFICIAL por comisión de Falta Leve 3 (Art. 89 c del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece en el artículo 76 del RPC, por lo que no podrá ser alineado en un partido oficial, a partir de la fecha de la resolución que imponga la sanción.

SEGUNDO.- Amonestar al Abelles de acuerdo con el Art. 104 del RPC.

5.- RECLAMACIÓN DE LA COORDINACIÓN DEPORTIVA DE LA FRCV.

ÚNICO.- Mediante correo electrónico se recibe en el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana la siguiente incidencia:

"El C.R. U.C.V no comunica el resultado de su partido SENIOR del 8 de marzo en tiempo y forma.. Se trata de la segunda vez. La primera ya fue sancionada".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) para examinar los hechos, permitir la audiencia a los interesados, por un máximo de 9 días, y analizar los elementos de prueba que se aporten procede la apertura de Procedimiento Ordinario. Las partes pueden realizar alegaciones y/o presentar pruebas antes del día de 24 de marzo de 2015.

Es por lo que

SE ACUERDA

Incoar Procedimiento Ordinario en base a la denuncia formulada, pudiendo las partes efectuar alegaciones y/o presentar pruebas antes del día 24 de marzo de 2015.



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

6.- RECLAMACIÓN DE LA COORDINACIÓN DEPORTIVA DE LA FRCV.

ÚNICO.- Mediante correo electrónico se recibe en el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana la siguiente incidencia:

“El R.C. Jabalíes del Palancia no comunica el horario de su partido SENIOR para el fin de semana del 7-8 de marzo en tiempo y forma”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) para examinar los hechos, permitir la audiencia a los interesados, por un máximo de 9 días, y analizar los elementos de prueba que se aporten procede la apertura de Procedimiento Ordinario. Las partes pueden realizar alegaciones y/o presentar pruebas antes del día de 24 de marzo de 2015.

Es por lo que

SE ACUERDA

Incoar Procedimiento Ordinario en base a la denuncia formulada, pudiendo las partes efectuar alegaciones y/o presentar pruebas antes del día 24 de marzo de 2015.

7.- DENUNACIA DEL ABELLES POR ALINEACIÓN ILEGAL DE JUGADORA DEL UER MONCADA

Partido disputado el día 7 de marzo de 2015 en el Campo del Río en Valencia) de categoría sub 16 entre el UER MONCADA y el ABELLES arbitrando el colegiado D. Sergio López.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Se recibe en la FRCV, en tiempo y forma, el siguiente escrito de renuencia del Abelles por alineación ilegal del UER Moncada. En concreto el escrito indica lo siguiente:



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

<< PRIMERO.- Que tal y como consta en el Acta del partido disputado el 7 de marzo de 2015, a las 9:45, entre los equipos Les Abelles B y UER Montcada, categoría S10 JJDDMM, arbitrado por Don Sergio López, la jugadora Lucia Martínez, con licencia número 1614514, fue alineada en ese encuentro (se adjunta hoja de alineación de la UER Montcada).

SEGUNDO.- Dicha jugadora, según consta en su licencia y así fue comprobado por el árbitro, tiene fecha de nacimiento 30-04-2003, tratándose por tanto de una jugadora de categoría S12 de segundo año.

TERCERO.- Que según las Bases de Competición Rugby Benjamín 2014-15, de los JJDDMM, podrán participar jugadores y jugadoras nacidos en 2005 y 2006. Posteriormente, en fecha 25/11/2014 hubo una circular del coordinador norte de la FRCV en la que se informaba:

“Asunto 2

Atendiendo a la solicitud del UER Moncada

Según los acuerdos tomados en la reunión de clubes de Tavernes 2014 se permitirá la participación de jugadoras de primer año en la competición inmediatamente inferior

Entendiendo que si es un acuerdo que se está aplicando en el resto de las categorías, trasladé la petición a FDM y su respuesta fue:

Que si son casos excepcionales y apelando al buen criterio de los técnicos se permitiría siempre que todos los clubes participantes estén de acuerdo, siempre que las jugadoras sean identificadas por el delegado de su equipo ante el árbitro del encuentro con DNI y ficha federativa de la jugadora (pues la jugadora no podrá estar inscrita en los listados de jjddmm) el arbitro del encuentro lo reflejará en el apartado de observaciones del acta

Si nadie manifiesta nada en contra entenderé que todos estamos de acuerdo en la participación de jugadoras de primer año en la categoría inmediatamente inferior.”

Es decir, si fuera un caso excepcional, podría permitirse la participación de jugadoras nacidas en 2004, pero en ningún caso de las nacidas en 2003.

CUARTO.- Resulta de aplicación lo dispuesto en las mencionadas Bases de Competición, al respecto del Régimen Disciplinario:



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

Para resolver las cuestiones suscitadas en materia de disciplina deportiva se aplicará el Reglamento Disciplinario de los Juegos Deportivos Municipales y el Reglamento Federativo correspondiente (en este caso se exceptúan los apartados que hagan referencia a sanciones económicas).

Se crearán los siguientes niveles y ámbitos de Comité de competición:

En primera instancia:

Resolverá el comité de competición de la Federación correspondiente.

QUINTO.- *En su consecuencia, resultan de aplicación el art. 33 y concordantes del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER:*

Art. 33.- "Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, (...) se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

(...)

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de siete a cero (7-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.

Las denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo (...)"

Art. 28.- "En las competiciones por puntos, en caso de (...) alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 7-0, en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción">>

Solicitando de este CDD que: "dé por perdido el partido al equipo infractor UER MONTCADA S10, por el tanteo de 7-0, y aplique cuantas medidas sean reglamentariamente procedentes".



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el Art. 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a: *c) el Informe y reclamaciones de Clubes.*

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) para examinar los hechos, permitir la audiencia a los interesados, por un máximo de 9 días, y analizar los elementos de prueba que se aporten, procede la apertura de Procedimiento Ordinario. Las partes pueden realizar alegaciones y/o presentar pruebas antes del día de 24 de marzo de 2015.

Es por lo que

SE ACUERDA

Incoar Procedimiento Ordinario en base a la denuncia formulada, pudiendo las partes efectuar alegaciones y/o presentar pruebas antes del día 24 de marzo de 2015.

8 - RELACIÓN DE TARJETAS AMARILLAS.

Han resultado amonestados con tarjeta amarilla los siguientes jugadores:

- **Categoría Senior**

Fecha	JUGADOR	LICENCIA	CLUB
07/03/2015	LÓPEZ MARQUÉS, MIGUEL	1614421	JABALÍES
07/03/2015	QESSOURI, OMAR	1614512	LA VILA
08/03/2015	PRIETO RIERA, FRANCISCO	1614016	TATAMI
08/03/2015	NAPPI, JULIAN	1613985	SAFOR
08/03/2015	PÉREZ MANCHA, MARCIAL	1610198	SAFOR
07/03/2015	LEACH, MITCHELL	1611398	SAN ROQUE
07/03/2015	MEDRANO GARCIA, ALVARO	1612644	SAN ROQUE
07/03/2015	ESCRIBIUELA ESTRUCH, JUAN SALVADOR	1602869	TAVERNES
07/03/2015	GRAU REGUERAGUI, MAIKEL	1605407	TAVERNES
07/03/2015	BONMATI PEREZ, LUIS MIGUEL	1614097	TARAFÁ/VILLENA



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

- **Femenino**

Fecha	JUGADOR	LICENCIA	CLUB
07/03/2015	PEREZ ALBERT, MARGARITA	1604699	ABELLES
07/03/2015	ALARCON FRANCES, IRIS	1611818	CAU/MONCADA

- **Categoría S 18**

Fecha	JUGADOR	LICENCIA	CLUB
07/03/2015	ALVAREZ, IGNACIO	1611940	SAFOR/DENIA
07/03/2015	AROCA ESTEVE, FERMIN	1609283	SAN ROQUE
07/03/2015	ZOUBIR, AKRAM	1614007	SAN ROQUE

- **Categoría S 16**

Fecha	JUGADOR	LICENCIA	CLUB
07/03/2015	ZOUBIR, AKRAM	1614007	SAN ROQUE

La aplicación de estos acuerdos tendrá efecto a partir de la recepción de los mismos.

Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en el plazo de cinco días a contar desde la recepción del Acta.

Valencia, a 12 de marzo de 2015